



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9488

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2008ER28552 del 09 de Julio de 2008**, se interpuso queja anónima ante la Oficina de Quejas y Soluciones –SAF, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante la cual se puso en conocimiento de ésta Entidad la presunta tala ilegal de algunos individuos arbóreos en la **Carrera 78 K No. 40 – 93 sur**, de ésta ciudad.

Que atendiendo la anterior denuncia, profesionales de la Dirección de evaluación, control y seguimiento ambiental adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizaron visita de verificación a la **Carrera 78 K No. 40 – 93 sur**, a fin de corroborar la información suministrada a ésta Entidad.

Que con base en dicha diligencia se emitió Concepto Técnico **No. 011512 del 11 de Agosto de 2008**, en el cual se conceptuaron los siguientes presupuestos:

*"En el Conjunto Cerrado **BOSQUES DE KENNEDY**, ubicado en la **Carrera 78 K No. 40 – 93 sur**, Barrio Kennedy Central, localidad de Kennedy, se encontraron cinco (5) tocones correspondientes a un (1) Sauco ubicado en el Bloque 14, y cuatro (4) N.N (sin identificar), ubicados en los bloques 13, 15 y 18 del conjunto en mención. Dichas actividades fueron*

DL



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





*ejecutadas presuntamente por orden de la señora **NORMA LILIANA GIRAL**, administradora del Conjunto Cerrado Bosques de Kennedy".*

I. CARGOS FORMULADOS

Que por medio de Resolución **No. 3534 del 26 de Septiembre de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió acto administrativo por el cual se le realizó apertura de investigación y formulación de cargos a la señora **NORMA LILIANA GIRAL**, en calidad de administradora del conjunto residencial **BOSQUES DE KENNEDY**, por presuntamente haber violado la normatividad ambiental, esto es, Artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003, autorizando la tala ilegal de cinco (5) individuos arbóreos objeto de debate.

II. SANCION

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

III. DESCARGOS

Que la señora **NORMA LILIANA GIRAL**, en calidad de administradora del conjunto residencial **BOSQUES DE KENNEDY**, queda notificada personalmente de la Resolución **No. 3534 del 26 de Septiembre de 2008**, el día 13 de Febrero de 2008.

Que haciendo uso de la facultad de presentar descargos y aportar pruebas dentro del proceso ambiental iniciado en su contra, la señora **NORMA LILIANA GIRAL**, en calidad de administradora del conjunto residencial **BOSQUES DE KENNEDY**, presenta un pliego de alegatos con Radicado No. **2009ER9030 del 26 de Febrero de 2009**, en orden a justificar su presunta conducta contravencional argumentando:

(...)

" les informo que dicha determinación se tomó teniendo en cuenta la presión de los residentes, ya que éstos árboles estaban generando diferentes problemas tales como: los del bloque 18 y 15, cuyas raíces estaban deteriorando las bases y estructuras de los

gld



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 8

edificios, levantando los caminos peatonales cercanos abriendo huecos que generaban nidos de ratas, generando humedad en primeros y segundos pisos y además con peligro de volcamiento ya que se encontraban muy inclinados hacia el edificio, los otros como el del bloque 13 y 14 eran árboles donde los niños se trepaban partiéndolos, creando más un peligro y conflicto para éstos mismos niños, que embellecimiento para el conjunto. Igualmente les aclaro que éstos árboles en ningún momento superan los 3 mts..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.



ew
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 8

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 *"... De las sanciones y medidas de policía"*, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: *"El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.


Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.




Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 8

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 58; (...) "*Cuando se requiera tala, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)*".

Que según el artículo 6 Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.

Que revisada la documentación adjunta al presente expediente, se evidencia que la señora **NORMA LILIANA GIRAL**, actuando en calidad de administradora del **CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE KENNEDY**, en ningún momento realizó las solicitudes correspondientes ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a fin de poner en conocimiento de la Entidad las presuntas dificultades presentadas por los individuos arbóreos en mención y de ésta manera contrarrestar los malestares ocasionados de manera legal, aplicando las disposiciones normativas ambientales que para el caso en concreto aplican las autoridades ambientales.

Que de igual forma, frente a la evaluación de los descargos presentados por la señora **NORMA LILIANA GIRAL**, no pueden ser tenidos en cuenta ya que carecen de acervo probatorio que corrobore lo expuesto por la presunta contraventora, y que una vez facultada por la ley para llevar a cabo su respectiva defensa, así mismo la ley garantista la facultaba para tener libertad justificante y demostrativa frente al caso en concreto.

ad



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 8

Que a fin de determinar la responsabilidad de carácter ambiental se deben estudiar las instituciones de la misma empezando por el daño, entendido como la afectación al normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, descripción que debe leerse en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, donde se ejemplifican los factores que deterioran el ambiente, por otra parte la imputabilidad, esto es, la asignación de responsabilidad jurídica, no necesariamente material en contra de una persona o personas causantes del hecho causante del daño ambiental y por último el fundamento del deber de reparar la tasa compensatoria, indemnizatoria y retributiva.

Que el artículo 15 numeral 1, del Decreto Ibídem, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin autorización de la autoridad competente.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub - examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se la ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual la señora **NORMA LILIANA GIRAL HERNÁNDEZ**, presentó descargos frente a la Resolución **3534 del 26 de Septiembre de 2008**, argumentando las supuestas causales por las cuales ordenó la tala antitécnica de (5) individuos arbóreos.

Que como prueba de lo anterior, en el expediente **SDA-08-2009-2301**, se observan registros fotográficos del sitio donde se talaron los individuos arbóreos.

ew



h





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 8

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala sin autorización de (5) individuos arbóreos en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente, no obstante encontrarse en predio privado.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **NORMA LILIANA GIRAL GONZÁLEZ**, identificada con C.C. **No. 52.157.368** de Bogotá, en calidad de Administradora del **CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE KENNEDY**, ubicado en la **Carrera 78 K No. 40 – 93**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*".

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "**LA IGNORANCIA DE LA LEY**. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Handwritten mark

Handwritten mark





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 8

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **NORMA LILIANA GIRAL GONZÁLEZ**, identificada con C.C **No. 52.157.368** de Bogotá, en calidad de Administradora del **CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE KENNEDY**, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la **Resolución 3534 del 26 de Septiembre de 2008**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago a la señora **NORMA LILIANA GIRAL GONZÁLEZ**, identificada con C.C **No. 52.157.368** de Bogotá, en calidad de Administradora del **CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE KENNEDY**, o quien haga sus veces, por concepto de compensación por tala antitécnica de (1) individuo arbóreo de la especie **EUCALIPTO** y (4) individuos arbóreos N.N (No identificados), determinado en **8,65** Individuos Vegetales Plantados (IVPs), equivalente a **2,34** Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes (SMLMV), por valor de UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (**\$1.077.833**) MCTE., el cual deberá ser consignado en la cuenta de ahorros **No. 001700063447** del Banco **DAVIVIENDA** a nombre del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Multar a la señora **NORMA LILIANA GIRAL GONZÁLEZ**, identificada con C.C **No. 52.157.368** de Bogotá, en calidad de Administradora del **CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE KENNEDY**, o quien haga sus veces, con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$497.000.00)** MCTE., el cual deberá ser consignado en el **SUPERCADE** de la carrera 30 con 26 Modulo A – 33 Dirección Distrital Tesorería, por las razones expuestas en la presente providencia.

PARAGRAFO: De las consignaciones antes mencionadas deberá hacerse llegar copia con destino al expediente **SDA-08-2008-2301**.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 4 8 8

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NORMA LILIANA GIRAL GONZÁLEZ**, identificada con C.C No. **52.157.368** de Bogotá, en calidad de Administradora del **CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE KENNEDY**, o quien haga sus veces, en la **Carrera 78 K No. 40-29 S** – Teléfono: 4500637.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría y al Jardín Botánico José Celestino Mutis para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El expediente **SDA-08-2008-2301**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esa Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-2301.

